

RESOLUCIÓN N° 30/2011 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 865/2009 NEW REVLON ARGENTINA S.A c/Municipalidad de Alta Gracia, Provincia de Córdoba, por el cual la firma de la referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución Determinativa N° 0059/2009 (DM), de fecha 22 de Octubre de 2009, dictada por la Dirección de Ingresos Públicos de la citada Municipalidad; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante en su presentación manifiesta que es una sociedad radicada en la Provincia de Buenos Aires, que en Alta Gracia carece de local habilitado, sin desarrollar actividad alguna sobre la cual puedan recaer los servicios de control de salubridad e higiene.

Que solicita que la Comisión se expida sobre: (a) el requisito del local habilitado y la procedencia de reclamar un tributo cuando no existe dicho local en el Municipio, y (b) la aplicación de mínimos imponibles violatorios de las normas de distribución de base según el Régimen General del art. 2° del Convenio Multilateral.

Que con referencia a punto (a) sostiene que el Municipio pretende extender el concepto de "actividad" al régimen municipal sobre las tasas retributivas de servicios, cuando no existe un local habilitado sobre el cual pudieran prestarse los servicios. Entiende que el reclamo Municipal deriva de la errónea identidad entre la "actividad" como suficiente manifestación de capacidad contributiva en la Provincia y la "actividad" como hecho jurídico-económico materialmente susceptible de recibir servicios retributivos municipales para generar la causa jurídica de la tasa.

Que cita un fallo de la CSJN del que se desprende que la tasa es un tributo que necesariamente debe registrar una actividad estatal que recaiga en forma efectiva sobre el sujeto pasivo. Dice que no basta con que ese sujeto registre ventas a personas que se domicilien en el Municipio o que, simplemente, desarrolle una actividad a título oneroso; es imprescindible que exista algo tangible sobre lo que recaiga el servicio retributivo.

Que en cuanto a las ventas, afirma que no se advierte qué servicio de contralor, salubridad, higiene, asistencia social o desarrollo de la economía puede recaer sobre ellas; además, los ingresos que percibe la empresa son materia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincial.

Que con respecto a la inaplicabilidad de importes fijos o mínimos (b), manifiesta que ellos vulneran las normas del Convenio Multilateral. Alega que la Municipalidad ideó un sistema que le permite cobrar el tributo que le correspondería según las normas del Convenio y que, en caso de resultar inferior a lo que pretende recaudar, cobrar más apartándose de dicho acuerdo.

Que sostiene que la aplicación de importes mínimos implica una violación del artículo 35 del Convenio Multilateral que impone límites claros y precisos que las municipalidades deben respetar cuando impongan tributos cuya base está constituida por los ingresos brutos de los contribuyentes sujetos a las normas del Convenio.

Que formula expresa reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la Municipalidad de Alta Gracia advierte que la empresa plantea cuestiones ajenas a la competencia de la Comisión Arbitral al expresar "Que sólo corresponde la aplicación de tributos cuando exista local habilitado en el municipio, dado que es el presupuesto de gravabilidad de las tasas que utilizan como base de cálculo, los ingresos brutos del contribuyente".

Que entiende que la Comisión Arbitral sólo tiene competencia para pronunciarse respecto de las normas que hacen a la aplicación estricta del Convenio Multilateral, que es un instrumento cuya única función es la de distribuir base imponible entre diversas jurisdicciones cuando existan actividades interjurisdiccionales. El art. 35 del Convenio Multilateral, al prever la situación de tributos Municipales que exijan la existencia de local en la jurisdicción, está admitiendo la posibilidad de que dicho requisito pueda no exigirse. Solicita que se declare que esta cuestión no es

de competencia de la Comisión Arbitral.

Que no obstante ello, para el caso de que se decidiera que la cuestión relacionada con la procedencia sustancial del tributo es de competencia de la Comisión Arbitral, dice que esta cuestión ya fue abordada en Laboratorios Bagó contra la Municipalidad de Río Cuarto, en la que se dispuso que la norma Municipal aplicable al caso no exige el requisito del local habilitado para que se genere el hecho imponible, lo que otorga legitimidad al Fisco Municipal para gravar la misma.

Que con respecto a la aplicación de mínimos, el Convenio Multilateral sólo prohíbe la aplicación de mínimos irrazonables, y es el contribuyente el que debe alegar y probar la irrazonabilidad, pues ésta no se presume como pretende el demandante. Advierte que la accionante se limita a cuestionar los mínimos de manera genérica y sin alegar ni acreditar su irrazonabilidad.

Que manifiesta que en el supuesto hecho de que para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la Provincia de Córdoba excluya de la aplicación de mínimos a los contribuyentes que tributan bajo el régimen del Convenio Multilateral, de ninguna forma puede importar una prohibición para que los municipios apliquen mínimos cuando exijan un tributo diferente, tal como el reclamado por la Municipalidad de Alta Gracia, por cuanto ello no surge de la legislación provincial. De hecho, sería posible que la composición de la base imponible municipal sea distinta, por defecto o por exceso, de la que utiliza la Provincia, y ello no importaría la inconstitucionalidad de las normas municipales que así lo establecen.

Que hace reserva del caso federal.

Que puesta al análisis de la causa esta Comisión observa que la controversia está centrada en dos cuestiones: 1) determinar si la recurrente es sujeto pasivo del tributo, atento a la afirmación efectuada en cuanto a la inexistencia de local establecido en la Municipalidad de Alta Gracia, y 2) los importes mínimos de la tasa que pretende dicha Municipalidad.

Que relacionado con el punto 1) de la controversia, debe destacarse que la Comisión Arbitral no es competente para definir si para la aplicación de la Tasa es necesaria la existencia de local habilitado.

Que en lo que hace a la atribución de los ingresos entre los municipios -el aspecto donde descansa la intervención de los Organismos del Convenio en la materia-, es de aplicación el artículo 35 del Convenio que prevé dos supuestos: cuando la legislación provincial contempla la exigencia de local habilitado (párrafo tercero) y cuando no la contempla (párrafo segundo).

Que la recurrente, según surge de las actuaciones, desarrolla en el ámbito municipal una actividad efectiva, aunque carezca de local habilitado en el Municipio. Esta actividad es confirmada por la propia firma al informar sobre la existencia de ingresos y gastos originados por operaciones efectuadas en la jurisdicción de Alta Gracia.

Que en la Provincia de Córdoba no existe una norma que establezca que sus municipios puedan sólo exigir la tasa en el caso que, en los mismos, los contribuyentes tengan un local establecido.

Que de lo expuesto se desprende -a los efectos de la aplicación de las disposiciones del Convenio Multilateral- que para que un municipio de la Provincia de Córdoba implemente la tasa en cuestión no es necesario que exista en el mismo un local establecido, lo cual hace que en el caso, sean de aplicación las disposiciones del segundo párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que con relación a la aplicación de montos mínimos, el artículo 63 del Anexo a la Resolución General N° 2/2010 de la Comisión Arbitral establece que “Cuando para la determinación de la base imponible del tributo, la Municipalidad considere los ingresos brutos del contribuyente como elemento de medición, se presumirá que la aplicación de montos mínimos no vulnera las disposiciones del artículo 35 del Convenio Multilateral, salvo que el contribuyente pruebe lo contrario acreditando su real y completa situación frente al tributo con relación a todas las municipalidades de la provincia, incluyendo la discriminación de ingresos y gastos entre éstas, y la determinación del coeficiente intermunicipal en los casos que corresponda”.

Que el contribuyente no ha demostrado de que manera le afecta la aplicación de montos mínimos llevada a cabo por el Municipio de Alta Gracia y su incidencia en la atribución de la base imponible total para la Provincia de Córdoba, por lo que también procede rechazar el argumento esgrimido por la accionante.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma NEW REVLON S.A. contra la Resolución N° 0059/2009 (DM) dictada por la Dirección de Ingresos Públicos de la Municipalidad de Alta Gracia, Provincia de Córdoba, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas. }

CR. ENRIQUE OMAR PACHECO - PROSECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE